

El aborto legal y seguro es un derecho humano de las mujeres

Cada año, aproximadamente 70 millones de mujeres enfrentan embarazos no deseados.¹ El impacto de estos embarazos varía enormemente dependiendo de factores tales como la salud de la mujer, su familia, sus relaciones, su situación económica y la disponibilidad de atención médica. Estos y otros factores influirán en su decisión de llevar a término un embarazo o recurrir a un aborto. Dada la complejidad de esta decisión, la única persona capacitada para tomarla es la misma mujer embarazada.

Los gobiernos deben respetar el derecho humano de una mujer a tomar decisiones sobre su vida reproductiva. Una mujer que opta por tener un aborto—tal como lo hacen 46 millones de mujeres cada año²—debe tener acceso a las instalaciones sanitarias y a la atención médica necesarias para interrumpir un embarazo de manera segura. Los gobiernos que procesan y sancionan a las mujeres que se han sometido a abortos criminalizan el ejercicio de derechos básicos. Estos derechos resultan igualmente comprometidos cuando la mujer es obligada a interrumpir su embarazo en condiciones de grave riesgo para su salud y su vida.

Numerosos tratados e instrumentos internacionales confirman el derecho de la mujer a un aborto legal y seguro. Las estipulaciones relevantes al respecto en estos documentos son presentadas en la Tabla I. El derecho a optar por el aborto emana de la protección y garantía debidas al derecho a la vida, a la salud, a estar libre de discriminación y a la autonomía reproductiva.

EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA VIDA

El derecho a la vida está protegido por múltiples instrumentos sobre derechos humanos. Está claramente establecido que en países en los cuales el aborto está legalmente restringido, las mujeres recurren a abortos de manera clandestina, bajo condiciones médicamente precarias e insalubres que ponen en riesgo su vida. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), aproximadamente 20 millones de mujeres se someten a abortos en condiciones de riesgo cada año.³ Los abortos practicados en condiciones de riesgo son la causa de muerte de aproximadamente 70.000 mujeres anualmente.⁴

Obligar a una mujer a someterse a un aborto en condiciones de riesgo que amenazan su vida atenta contra su derecho a la vida.

- Dado que el aborto en condiciones de riesgo se encuentra íntimamente relacionado con altas tasas de mortalidad materna, las leyes que obligan a las mujeres a recurrir a procedimientos en condiciones de riesgo infringen el derecho de las mujeres a la vida. En el año 2000, al interpretar el Artículo 6.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas instó a los estados a informar al

comité sobre “cualquier medida adoptada por el Estado para ayudar a las mujeres a prevenir embarazos no deseados y asegurar que no tengan que someterse a abortos clandestinos que pongan en riesgo sus vidas”.⁵

- Si bien la frase “derecho a la vida” ha sido asociada con las campañas de quienes se oponen al aborto, en el contexto internacional este derecho nunca ha sido interpretado en el sentido de requerir que los Estados restrinjan legalmente el aborto. Más recientemente, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Vö v. Francia*, declaró que “tal como están las cosas, no resulta deseable, ni posible siquiera, responder en teoría la pregunta de si el niño no-nato es una persona para efectos del Artículo 2 de la Convención...” (considerando que “[e]l derecho de toda persona a la vida debe ser protegido por ley”).⁶ Por lo tanto, la corte se negó a adoptar una resolución que habría cuestionado la validez de las leyes que permiten el aborto vigentes en 39 estados miembro del Consejo Europeo.

EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA SALUD

La legislación internacional garantiza a las mujeres el derecho “al disfrute del más alto nivel posible de salud”.⁷ El aborto en condiciones de riesgo puede tener efectos devastadores para la salud de las mujeres. En los casos en que un aborto en condiciones de riesgo no culmine con la muerte, las mujeres están expuestas a padecer discapacidades de largo plazo, tales como perforación uterina, dolor pélvico crónico o enfermedad pélvica inflamatoria.

Los servicios de aborto seguro protegen el derecho de las mujeres a la salud.

- La OMS define “salud” como “no sólo la ausencia de enfermedad, sino el estado de completo bienestar físico, mental y social”.⁸ Si bien el derecho a la salud no garantiza una perfecta salud a todas las mujeres, sí ha sido interpretado en el sentido de requerir a los Estados proveer servicios de atención de la salud y crear las condiciones que conduzcan al disfrute de una buena salud.⁹ En el contexto del aborto, el derecho a la salud puede ser interpretado para requerir a los gobiernos adoptar las medidas apropiadas para asegurar que las mujeres no estén expuestas a los riesgos de un aborto inseguro. Entre otras, estas medidas incluyen remover las restricciones legales para el aborto y asegurar el acceso a servicios de aborto de buena calidad.
- El Programa de Acción adoptado durante la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo (CIPD) en 1994 instó a los gobiernos a considerar las consecuencias en la salud de las mujeres de los abortos practicados en condiciones de riesgo.¹⁰ Señala que los gobiernos debieran “abordar el impacto en la salud del aborto practicado en condiciones de riesgo como un grave problema de salud pública”.¹¹
- Durante la 4ª Conferencia Mundial sobre la Mujer, en 1995, la comunidad internacional reiteró este mensaje e instó a los gobiernos a “considerar revisiones a su legislación que contenga sanciones contra las mujeres que se hayan sometido

El aborto legal y seguro es un derecho humano de las mujeres

a abortos ilegales”.¹² Además, en un párrafo que abordaba la investigación sobre la salud de las mujeres, la Plataforma de Acción urge a los gobiernos “a comprender y abordar de mejor manera los determinantes y las consecuencias del aborto practicado en condiciones de riesgo”.¹³

- En 1999, durante la revisión de cinco años desde la CIPD, los gobiernos aprobaron una cláusula en que se reconocía la necesidad de incrementar la seguridad y disponibilidad de los servicios de aborto. El párrafo 63(iii) señala que “[E]n circunstancias en que el aborto no sea contrario a la ley, los sistemas de salud deben capacitar y equipar a los prestadores de servicio de salud así como tomar otras medidas para asegurar que el aborto sea seguro y accesible. Igualmente, se debe tomar medidas adicionales para resguardar la salud de la mujer”.¹⁴

EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA NO DISCRIMINACIÓN

El derecho a la igualdad de género es un principio fundamental de la legislación en materia de derechos humanos. El derecho al goce de los derechos humanos sin discriminación está consagrado en todos los instrumentos de protección de los derechos humanos.

Negar a las mujeres el acceso al aborto es una forma de discriminación por género.

- Según la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “la discriminación contra las mujeres” incluye leyes que tengan el “objeto” o el “resultado” de evitar que una mujer ejerza alguno de sus derechos humanos o libertades fundamentales sobre la base de igualdad con hombres.¹⁵ *Las leyes que prohíben el aborto tienen precisamente ese objeto y resultado.*
- Restringir la legalidad del aborto tiene el *resultado* de negar a las mujeres el acceso a un procedimiento que podría ser necesario para el disfrute de su derecho a la salud. Sólo las mujeres deben vivir con las consecuencias físicas y emocionales de un embarazo no deseado. Por ejemplo, algunas mujeres sufren lesiones relacionadas con el embarazo y el parto, como hemorragias o parto obstruido. Negar a las mujeres el acceso a servicios médicos que les permitan regular su fertilidad o interrumpir un embarazo peligroso significa negar un servicio de salud que sólo las mujeres necesitan.¹⁶ En consecuencia, las mujeres se ven expuestas a riesgos de salud que no experimentan los hombres.
- Las leyes que impiden el acceso al aborto, independientemente de sus propósitos reconocidos, tienen el *objetivo discriminatorio* de denigrar y socavar la capacidad de las mujeres de tomar decisiones responsables sobre sus cuerpos y sus vidas. En efecto, los gobiernos pueden considerar amenazadoras las posibles consecuencias de permitir a las mujeres tomar tales decisiones puesto que reconocer la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres contradice las antiguas normas sociales que subordinan las mujeres a los hombres dentro de sus familias y comunidades.

No resulta extraño, entonces, que la tendencia a no permitir que las mujeres tomen decisiones sobre sus propios cuerpos coincida con la tendencia a negar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales.

EL DERECHO DE LAS MUJERES A TOMAR DECISIONES REPRODUCTIVAS

Una mujer tiene derecho a tomar decisiones sobre su propio cuerpo. Este derecho se apoya en una serie de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que garantizan la libertad para tomar decisiones en asuntos privados. Dichas disposiciones incluyen la protección del derecho a la integridad física, el derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos, y el derecho a la privacidad.

Las mujeres tienen derecho a decidir sobre la continuación o interrupción de un embarazo.

- La continuación de un embarazo no deseado puede tener graves efectos en el bienestar físico y emocional de una mujer. Es claro que las decisiones que las personas toman sobre sus cuerpos, particularmente sobre su capacidad reproductiva, pertenecen estrictamente al ámbito de las decisiones privadas. Sólo la mujer embarazada sabe si está lista para tener un hijo, y los gobiernos no deben suplantarla en esta decisión.
- El respeto por el derecho de una mujer a planificar su familia implica la obligación, por parte del gobierno, de garantizar servicios de aborto legales, seguros y accesibles para todas las mujeres, dado que existen circunstancias en las que este derecho sólo podrá ser ejercido recurriendo a un aborto. De negársele el derecho al aborto, por ejemplo, una mujer que queda embarazada producto de un acto sexual no consentido sería forzada a criar al hijo producto de un acto sexual impuesto. Además, el acceso al aborto sin riesgo puede ser la única manera en que mujeres que viven en comunidades donde los servicios de planificación familiar y educación no están disponibles controlen el tamaño de su familia. Por último, ciertas fallas serán inevitables aún en mujeres que usan anticoncepción regularmente.

El aborto legal y seguro es un derecho humano de las mujeres

Tabla I

Derechos humanos protegidos	Instrumentos internacionales de protección					Instrumentos regionales de protección			Documentos de conferencias		
	Declaración Universal de los Derechos Humanos ¹⁷	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹⁸	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ¹⁹	Convención de la Mujer ²⁰	Convención del Niño ²¹	Convención Americana sobre Derechos Humanos ²²	Carta de Banjul ²³	Convención Europea sobre Derechos Humanos ²⁴	Viena ²⁵	Cairo ²⁶	Beijing ²⁷
Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales	Art. 3	Art. 6.1 Art. 9.1			Art. 6.1 Art. 6.2	Art. 4.1 Art. 7.1	Art. 4 Art. 6	Art. 2.1 Art. 5.1		Prin. 1 Párrafo 7.3 Párrafo 7.17 Párrafo 8.34	Párrafo 96 Párrafo 106 Párrafo 108
Derecho a estar libre de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Art. 5	Art. 7			Art. 37	Art. 5.1 Art. 5.2	Art. 5	Art. 3	♦Párrafo 56		
Derecho a estar libre de discriminación por razones de género	Art. 2	Art. 2.1	Art. 2.2	Art. 1 Art. 3	Art. 2.1	Art. 1 Art. 17.4	Art. 2 Art. 3 Art. 18.3	Art. 14	*Párrafo 18	Prin. 1 Prin. 4	Párrafo 214
Derecho a modificar las costumbres que discriminan a la mujer				Art. 2 Art. 5	Art. 24.3				*Párrafo 18 ♦Párrafo 38 ♦Párrafo 49	Párrafo 5.5	Párrafo 224
Derecho a la salud, a la salud reproductiva y a la planificación familiar			Art. 10.2 Art. 12.1 Art. 12.2	Art. 10 Art. 11.2 Art. 11.3 Art. 12.1 Art. 14.2	Art. 24.1 Art. 24.2		Art. 16 Art. 18.1		♦Párrafo 41	Prin. 8 Párrafo 7.45	Párrafo 89 Párrafo 92 Párrafo 267
Derecho a la privacidad		Art. 17.1			Art. 16.1 Art. 16.2	Art. 11		Art. 8			Párrafo 106 Párrafo 107
Derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos				Art. 16.1						Prin. 8	Párrafo 223

* Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos

♦ Programa de Acción de Viena

NOTAS

- ¹ GLOBAL HEALTH COUNCIL, *Promises to Keep: The Toll of Unwanted Pregnancies on Women's Lives in the Developing World*, 2002, p. 3.
- ² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), *Safe Abortion: Technical and Policy Guidance for Health Systems*, 2003, p. 12.
- ³ *Ibid.*
- ⁴ *Ibid.*, p. 14; OMS, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (UNFPA), *Maternal Mortality in 2000: Estimates Developed by WHO, UNICEF, and UNFPA*, 2004, p. 10.
- ⁵ HUMAN RIGHTS COMMITTEE, *General Comment No. 28: Equality of rights between men and women*, Doc. de la O.N.U. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000), p. 10.
- ⁶ Caso *Vo v. France*, No. 53924/00, Corte Europea de Derechos Humanos, 8 de julio de 2004, p. 85, <<http://www.worldlii.org/eu/cases/ECHR/2004/326.html>>, visitada el 30 de noviembre, 2006.
- ⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3 (entró en vigor el 3 de enero, 1976), art. 12 [en adelante Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales].
- ⁸ OMS, *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, adoptada el 22 de julio, 1946 (entró en vigor el 7 de abril, 1948), p. 1, <http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf>, visitada el 1 de diciembre, 2006.
- ⁹ ANIKA RAHMAN & RACHEL PINE, "An International Human Right to Reproductive Health Care", en *Health and Human Rights*, 1995, p. 406; BRIGITTE TOEBES, "The Right to Health as a Human Right in International Law," 1999, pp. 245-258.
- ¹⁰ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, Cairo, Egipto, 5-13 de septiembre, 1994, Doc. de la O.N.U. A/CONF.171/13/Rev.1 (1995), p. 8.25 [en adelante Programa de Acción de la CIPD].
- ¹¹ *Ibid.*
- ¹² Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China, 4-15 de septiembre de 1995, Doc. de la O.N.U. A/CONF.177/20 (1995), p. 106K [en adelante Plataforma de Acción de Beijing].
- ¹³ *Ibid.*, p. 109(I).
- ¹⁴ Key Actions for the Further Implementation of the Programme of Action of the International Conference on Population and Development, U.N. GAOR, Sesión Especial No. 21, Nueva York, EE.UU., 30 de junio – 2 de julio, 1999, Doc. de la O.N.U. A/S-21/5/Add.1 (1999) [en adelante Documento de Acciones Clave CIPD+5].
- ¹⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, G.A. Res. 34/180, U.N. GAOR, 34ª Sesión, Supp. No. 46, en 193, Doc. de la O.N.U. A/34/46 (1979) (entró en vigor el 3 de septiembre de 1981), art. 1 [en adelante CEDAW].
- ¹⁶ COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DE LAS NACIONES UNIDAS (CEDAW), *Recomendación General No. 24 sobre la Mujer y la Salud*, Sesión 20 (1999).
- ¹⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, G.A. Res. 217A (III), en 71, Doc. de la O.N.U. A/810 (1948).
- ¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, G.A. Res. 2200A (XXI), U.N. GAOR, 21ª Sesión, Sup. No. 16, 999 U.N.T.S. 171, Doc. de la O.N.U. A/6316 (1966) (entró en vigor el 23 de marzo, 1976).
- ¹⁹ Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *supra* nota 7.
- ²⁰ CEDAW, *supra* nota 15.
- ²¹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, G.A. Res. 44/25, anexo, U.N. GAOR, 44ª Sesión, Sup. No. 49, en 166, Doc. De la O.N.U. A/44/49 (1989), *reimpresión en* 28 I.L.M. 1448 (entró en vigor el 2 de septiembre de 1990).
- ²² Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. N° 36, O.A.S. Off. Rec. OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 21, rev. 6 (entró en vigor el 18 de julio, 1978).
- ²³ Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada el 27 de junio, 1981, O.A.U. Doc. AB/LEG/67/3, rev. 5, 21 I.L.M.58

El aborto legal y seguro es un derecho humano de las mujeres

(1982) (entró en vigor el 21 de octubre de 1986).

²⁴ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito el 4 de noviembre de 1950, 213 U.N.T.S. 222 (entró en vigor el 3 de septiembre de 1953).

²⁵ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, Austria, 14-25 de Junio de 1993, Doc. de la O.N.U. A/CONF.157/23 (1993).

²⁶ Programa de Acción de la CIPD, *supra* nota 10.

²⁷ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, *supra* nota 12.